

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana:

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia se hallan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Setiembre de 1865.

(Gaceta del dia 20 de Setiembre.)

En la Gaceta del dia 20 del corriente se ha publicado la Real orden que dice así:

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podria suscitar la aplicacion de los artículos 49, 50, 61, 62, y 113 de la ley de 18 de Julio último, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transicion del antiguo sistema electoral al que va á inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinion acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposicion alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictamen con la ur-

gencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que segun los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguientes:

1.º El art. 50 de la ley dispone que los libros registro del censo electoral estén bajo la inspeccion de las Comisiones que el mismo establece, y supone por tanto la existencia de ellas: ¿convendria instalar desde luego estas comisiones?

2.º Es atribucion propia y exclusiva de las mismas comisiones inspectoras, segun el art. 62, la formacion de una lista por orden numerico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion: esto implica la necesidad de expresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstancia en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base á las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, ¿convendria mandar á los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva seccion; publicar estas cuotas en el Boletín Oficial, y señalar los plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? ¿Convendria tambien que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones la resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

Y 3.º El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero puede nacer la cuestion de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radiquen ó

profesiones que se ejerzan dentro de la seccion, ó de un modo más general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad: ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Despues de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura á exponer á V. E. la opinion que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiende que es indispensable la pronta instalacion de las Comisiones inspectoras de que habla el art. 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas; pues el art. 113, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspeccion de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo menos de ultimarse las listas, sería imposible la ejecucion de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes, si llegara el caso que se prevee en la Real orden comunicada por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiende que el Gobierno, no solo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones, si no que está en el caso de mandarlo en uso de la atribucion inherente al po-

der ejecutivo de expedir los decretos, reglamentos, instrucciones, que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, y en virtud tambien del encargo especial que se le hace en el art. 59 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice textualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.»

El título es el 5.º, del cual forma parte el art. 50, que habla de la composicion de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece escusado insistir más en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el orden de las cuestiones 2.º y 3.º, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose despues en la que le precede.

No ofrece duda, segun entiende este cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, segun el art. 15, todo español que reuniendo las circunstancias que expresa sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la seccion el que

contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó más, cuando se trate de conocer quiénes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que paguen en los pueblos que la compongan los inscritos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinion, que segun ordena el art. 61 la eleccion de Diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, y no en la seccion: que tambien se hace uso de la preposicion de en el segundo párrafo del art. 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores «por orden numérico de las cuotas que cada uno pague;» y que esta voz pague no va acompañada de adverbio ó expresion adverbial que limite su significacion.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se echa de ver desde luego que las comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribucion que paguen los electores si han de cumplir el art. 62; esto es, declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, despues de ordenar el artículo 56 que se inserten íntegras en el libro del registro de cada seccion las listas rectificadas con las circunstancias que expresa, dispone que tambien se inserte en el mismo libro otra lista por orden de cuotas de contribucion, autorizada, como la anterior con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no expresan la contribucion que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye expresamente la ley; y que, respecto del punto de que se trata, se reducen á trasladar al libro los datos que se les comuniquen.

Será, pues, indispensable que los reciban de la Autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello conveniria que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud

del art. 59 ya citado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en el tít. 5.º, se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los *Boletines oficiales* las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla aceptable lo anteriormente expuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existan en las dependencias del Estado: que á fin de rectificar las omisiones ó equivocaciones en que se pueda incurrir, y de comprender las cuotas que se paguen en otras provincias, se señale por el mismo Ministerio un término para que los electores interesados dirijan sus reclamaciones á los Gobernadores con la justificacion conveniente: que se encargue á estas Autoridades la resolucion de las reclamaciones, con audiencia de los Consejos provinciales, en el término que tambien se designe, y su publicacion en el *Boletin Oficial*; y por último, que se los ordene remitan á las Comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que cumplan lo dispuesto en el final del art. 113 ó en el más próximo posible; pues no debe olvidarse que, en caso de procederse á nuevas elecciones, ha de empezarse por el cumplimiento del artículo 62.

Si V. E. aceptara estas indicaciones, podria advertirse á los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobacion no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificacion de las listas, y que las cuotas de que se dé noticia á las Comisiones han de ser las que paguen los electores cuyo derecho haya sido reconocido definitivamente.

El Consejo resume lo espuesto en las siguientes conclusiones.

1.º El Gobierno, no solo puede aconsejar, sino que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento al final del art. 113 de la ley, se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspeccion inmediata del libro titulado Registro del censo electoral.

2.º El Consejo entiende que para los efectos del art. 61 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada seccion

los que paguen cuotas más elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.

3.º Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art. 113 de la ley, ó en el plazo más próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto, si V. E. acepta la conclusion precedente; y para el mayor acierto en este servicio convendria que se publicaran y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.

Y conformándose la REINA (q. D. g.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes.

1.º Las comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constituirán en todos los pueblos cabeza de seccion, con arreglo á lo que previene el artículo 50 de la ley de 18 de Julio último, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la presente Real orden.

2.º Los Gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las comisiones inspectoras del censo antes del 10 de Octubre próximo las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, con expresion de la cuota de contribucion directa que esté señalada á cada elector, y por separado otra lista tambien con designacion de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujecion á lo dispuesto en dicha ley.

3.º Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribucion que se les señale en dichas listas, podran interponer por escrito ante las Comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen por conveniente en apoyo de su derecho.

4.º Los electores que figuren como capacidades, y se crean con derecho á ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamacion ante las Comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposicion 3.º

5.º Estas reclamaciones podran presentarse hasta el 27 de Octubre; y el Alcalde, como Presidente de la Comision inspectora, las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres dias siguientes.

6.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidirá sin ulterior recurso; dentro de los 15 primeros dias del mes de Noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.º Las comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los Gobernadores deben publicar en 10 de Octubre, procederán á abrir los libros de Registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo: inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase, conforme á la disposicion 6.º de la presente Real orden.

8.º Publicada la lista definitiva, las Comisiones inspectoras del censo anotarán en la última casilla del Registro que debe reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.º Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que deben incluirse por virtud del fallo de las Audiencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 19 de Setiembre de 1865.— Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á las autoridades locales el más pronto y exacto cumplimiento de las prevenciones que les atañen sin perjuicio de las demás instrucciones que particularmente se les irán dando.

Valladolid 23 de Setiembre de 1865.— José Gallostra.

DISTRITO ELECTORAL DE

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

cabeza de seccion.

Registro del censo electoral formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 18 de julio de 1865.

Ayuntamientos.	Arroquias.	Caseros, términos etc.	DOMICILIO.			Apellidos y nombres (paterno y materno).	Profesion, oficio ó industria.	Cuota de contribucion por escudos.	
			Calles.	Núm.	Piso ó ctes.			En 10 de octubre de 1865.	Idem de la que resulte despues de los fallos del Gobernador.
Artículo 49...									
Artículo 51...									

terioridad en 16 de Setiembre del corriente año en expediente sobre evaccion de costas y gastos en que fué condenado por virtud de causa criminal segunda contra el mismo Cepeda en el año de 1858.

Dado en Valladolid á 19 de Setiembre de 1865.—Esteban Blanco Costilla.—Por su mandado, Francisco de Cospedal y Muñoz.

Num. 1592.

D. Esteban Blanco Costilla, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Celada Carrera (a) Crispor, natural de Celada, de 42 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto, comparezca en este mi Juzgado á oír las providencias que se dicten en un incidente de causa criminal que se instruye para exigirle las costas y gastos del juicio que en la misma se le impusieron; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Setiembre de 1865.—Esteban Blanco Costilla.—Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

Num. 1592.

D. Esteban Blanco Costilla, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Justa Sanchez Castillo, natural de Fuentes de Nava, de 33 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde esta insercion, comparezca en este mi juzgado para hacerle saber un Real auto, dictado en el expediente de insolvencia que se ha instruido para la exaccion de costas y gastos del juicio que se la impusieron en cierta causa criminal que se la siguió, pues en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Setiembre de 1865.—Esteban Blanco Costillas.—Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

El Tribunal de comercio de esta ciudad de Valladolid.

Hace saber: que á instancia de la compañía general Bilbaína de Crédito, ha sido declarada en estado de quiebra necesaria en providencia de ayer, la domiciliada en esta Capital con la denominacion de Crédito Industrial Agrícola y Mercantil,

SECCION SEGUNDA.

Num. 1.579

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

En la noche del 28 al 29 del mes próximo pasado Agosto fué asaltada y robada la casa de Don Vicente Alonso por siete hombres, Párroco del Tabuyo del Monte, partido judicial de Astorga, llevándose los ladrones los efectos que á continuacion se expresan; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura de los autores del citado robo, y retencion de los indicados objetos, y en caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion.—Valladolid 19 de Setiembre de 1865.—José Gallostra.

Efectos robados.

- Treinta y tantas sábanas de lienzo casero de dos lienzos y medio y algunas de tres.
- Quince camisas de id.
- Veinte pares de calzoncillos.
- Dos manteles finos de diez á doce varas cada uno.
- Una manta de Palencia doble.
- Otra del país.
- Tres cobertores nuevos de Palencia.
- Unas alforjas nuevas de lana.
- Una capa de paño de Tarrasa.
- Otra de Paño de Segovia.

Un reloj de áncora, nuevo, de plata cincelada.

Varios pedazos de plata de cubiertos y relojes viejos.

Un incensario de plata pesa seis libras con su naveta, y cuchara de una libra.

Otra naveta nueva con su cuchara de igual peso.

Dos cálices de plata con su patena.

Otro id. en cuyo pie se dice soy del Convento del prado de Valladolid, peso tres á cuatro libras.

Tres platillos de plata con sus vajajeras correspondientes.

Un Signun Crucis peana de plata descansando este sobre cuatro bolitas, su peso tres libras.

De ocho á nueve mil reales en oro.

Cuatro piezas de lienzo casero.

Una concha de plata para bautizar.

Y una pistola de arzon.

SECCION TERCERA.

Don Santiago Valcarce Martinez, Juez de primera instancia en comision del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que en el expediente egecutivo que se sigue en éste Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, á instancia de Don Andres de Laorden, de ésta vecindad, contra Don Francisco Foronda Ortiz, su convecino, en el cual hé acordado la venta de doscientos setenta y nueve y media cántaras de

mosto, que há regulado el perito tasador producirán el fruto pendiente de las cuatro viñas embargadas al Don Francisco Foronda al pago del Morisco, cruz del muerto, y Hervios, en término de Fuensaldaña y esta Ciudad, valoradas á cinco reales cántara, que en junto componen la cantidad de mil cincuenta y siete reales vellon cincuenta céntimos, deducidos los gastos de recoleccion.

Asi mismo se venden cuatro manogeras, que hay en dichas viñas con 3600 manojos en todas ellas poco mas ó menos tasadas á quince reales el ciento.

El remate tendrá lugar el dia 28 á las 10 en punto de su mañana en una de las Salas consistoriales de esta Capital; lo que se hace notorio al público.—Dado en Valladolid á 21 de Setiembre de 1865.—Santiago Valcarce.—Por mandado de S. S. Manuel Loscertales. 77

Num. 1591.

Don Esteban Blanco Costilla, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Cito, llamo y emplazo, á Miguel Cepeda Fuentes, natural de Celada en el partido de Astorga, casado, para que á término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á oír notificacion de un Real auto dictado por esta su-

re trotrayendo sus efectos por ahora y sin perjuicio de tercero á el dia 15 de Marzo del corriente año, y nombrándose Juez Comisario de ella al Cónsul sustituto Don Angel Santibañez.

En su consecuencia se prohíbe que nadie haga pagos ni entregas de efectos á la Sociedad quebrada verificándolo únicamente al Depositario general Don Manuel Chavarria vecino y del comercio de esta Ciudad bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Se previene así bien á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la Sociedad quebrada que hagan manifestaciones de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Y últimamente se convoca á la primera Junta general de acreedores cuyo dia, hora y sitio en que ha de tener lugar, se anunciará oportunamente.

Dado en Valladolid á 22 de Setiembre de 1865.—D. O. del Tribunal.—El Escribano actuario, Juan Lefort.

75

SECCION CUARTA.

Núm. 1582.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á segunda subasta una espendeduria de sellos telegráficos, en el mismo local que se halla situada la Estacion de esta Ciudad, segun se dispone por la Direccion general de Rentas Estancadas de 6 de Setiembre del corriente año.

1.º Es requisito necesario que el interesado presente permiso del dueño de la casa en que esta situada la Estacion para ocupar el local necesario para establecer el despacho de los sellos.

2.º Que ha de ser de su cuenta el pago de los alquileres que por el pudieren exigirse.

3.º El premio de espendicion que la Hacienda ofrece por la de sellos telegráficos, solamente es de un real cincuenta céntimos por 010 de las ventas.

4.º El remate se adjudicará al que mas reduzca el tipo del premio y siempre que reuna los requisitos legales.

5.º Es obligacion tener abierto el despacho de los mencionados sellos, dia y noche sin interrupcion

debiendo tener el conveniente surtido.

6.º Es obligacion del rematante pagar al contado el importe de los sellos que reciba para la venta, y el hacer la saca en los dias que estan establecidos por la Administracion para los demas efectos estancados.

7.º La subasta tendrá lugar á los diez dias siguientes al en que aparezca el anuncio en la Gaceta Oficial de Madrid, y publicado tambien en el Boletín Oficial de la Provincia, y por carteles en el local destinado para el despacho del Sr. Administrador principal de Hacienda pública del último punto, debiendo verificarse por medio de pliegos cerrados, espresando por letra la cantidad, que por el licitador se compromete á prestar el servicio. A este pliego se unirá carta de pago que acredite haber depositado previamente en la Tesoreria de la provincia de Valladolid la suma de doscientos rs. la cual concluido el acto de remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor: tambien se unirá al pliego una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio.

8.º El que quede encargado del servicio tendrá obligacion de darle corriente y en aptitud de esponder sellos telegráficos á los treinta dias de haberle comunicado la aprobacion del remate, si al fijar este plazo no estubiese abierto al público el despacho con la decencia y comodidad consiguientes perderá el contratista la suma que tenga en depósito quedando á beneficio de la Hacienda.

9.º Si por no tener el contratista el conveniente surtido de sellos, se iglogaran perjuicios al Estado, este procederá contra la fianza y bienes de aquel.

10. Si el rematante no le conviniere en su dia continuar con este servicio lo hará presente al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia con tres meses de anticipacion al dia en que piense dejar aquel.

11. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, que lo será el Administrador principal de Hacienda pública; durante la media hora anterior á la fijada para dar principio á el acto, y una vez presentadas no podrán retirarse.

12. Para estenter las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

Me obligo á esponder sellos telegráficos de dia y de noche sin in-

terrupcion en el mismo local en que se halla situada la Estacion del ramo de telegráficos de esta Ciudad por el por 010 de las ventas y bajo las demás condiciones contenidas en el pliego aprobado.

13. Habiertos los pliegos y leídos publicamente, se estendera el acta de remate declarándose esta en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobacion de la superioridad para lo cual se remitirá el expediente á la Division General de Rentas Estancadas.

14. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones admisibles ó iguales, se abrirá entre sus autores subasta horal, adjudicándose el remate al que modifique la suya en sentido mas beneficioso para la Hacienda, y si ninguno de ellos lo hiciese, al que lo hubiese presentado primeramente, á cuyo efecto se numerarán los pliegos de proposiciones por el orden que se entregue.

15. Hecha la adjudicacion por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Division General de Rentas Estancadas.

16. La responeabilidad en que pueda incurrir el rematante por faltar á los titulados, se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y que las cuestiones que pueden surgir sobre la inteligencia, rescision y efectos del contrato, habrá de resolverse por la via contencioso administrativa; depurados que sean los trámites gubernativos conforme á lo dispuesto en el artículo 22, de la referida instruccion.

17. Si el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se le señala, se declarará por reecindido el contrato á los efectos de que se hace mérito en el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Valladolid 18 de Setiembre de 1865.—José María de Undabeytia.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de la Cistèrniga.

No habiendo merecido la aprobacion de la superioridad el expediente de los ramos del vino y carnes para el año económico de 1865 á 1866 siendo autorizado este ayuntamiento para abrir nueva subasta con la esclusiva para su cumplimiento, se ha designado para su único remate el

dia 30 del corriente, hora de las once de su mañana, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del municipio. Al efecto se hace público en la forma que se expresa.—Cistèrniga 20 de Setiembre de 1865.—El Presidente, Fructuoso Andrés.—El Secretario, Prudencio Pindado.

Núm. 1584.

Direccion general de Loterías

SECRETARIA.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto, á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Benita Dorado, hija de D. Domingo, miliciano Nacional de Orgaz, muerto en el Campo de honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel María Hazañas.

Tierras en renta.

Se arriendan ciento once y media obradas de tierra, sitas en término de Villanueva de los Infantes, al pago de Portillejo, Barcos y Cabezon de Melgares y Valdecilla, de 2.º y 3.º calidad, que pertenece á la testamentaria del Exmo. Señor Conde de Altamira.

Los que quieran interesarse en el arriendo, acudirán á la administracion de la casa en Valladolid, calle del Conde Ansurez, número 7, principal donde tendrá lugar el dia 1.º de Octubre próximo á las once de la mañana. 76

PERDIDA.

El dia 21 del presente desapareció de las aceñas de San Miguel del Pino, un burro, edad 7 años, moino, en la patilla derecha le falta un poco de pelo, manos y piés pelilargos, un poco corrido de nalga.

La persona que sepa su paradero, se servirá entregarle en Velliza, á Bonifacio Dienti, quien abonará los gastos. 78

VALLADOLID.

Libertad 8.

Imprenta de D. F. M. Perillan.